



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín (Ant.), cinco (5) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA No. 008
ACCIONANTE	URIEL ARGIRO ALZATE SUÁREZ
ACCIONADO	HAYDER ANDRÉS VILLA HIGUITA
RADICADO	05001-41-05-002-2021-00176-01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 086 de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN / TUTELA CONTRA PARTICULARES
DECISIÓN	CONFIRMA LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por el señor **HAYDER ANDRÉS VILLA HIGUITA**, contra la sentencia de tutela de primera instancia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, el día diecinueve (19) de abril de la presente anualidad.

ANTECEDENTES

El tutelante interpuso acción de tutela en contra del señor **HAYDER ANDRÉS VILLA HIGUITA**, en calidad de administrador de la Copropiedad **EDIFICIO CUVALL**, vinculándose de manera oficiosa a la señora **PATRICIA ECHEVERRY** en el trámite de tutela impartido en primera instancia, para que mediante un procedimiento preferente y sumario se le protegiera el derecho fundamental de **PETICIÓN**.

HECHOS

Adujo dicho tutelante que el pasado 12 de marzo de la presente anualidad haciendo uso de su derecho constitucional de petición, presentó solicitud ante el señor JAYDER VILLA HIGUITA, en calidad de administrador actual del Edificio Cuvall; petición que fue enviada al correo electrónico de este, en la cual le solicitaba respuesta sobre el informe enviado de veeduría a este enviado el día 28 de enero de 2021.

Dice que desde el momento en que radicó la solicitud hasta el momento de la interposición de la presente acción, vulnerando con ello su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN DE TUTELA

Por los hechos narrados solicita a que se **DECLARE** que el actual administrador del Edificio Cuvall, esto es, el señor Hayder Villa Higueta, ha vulnerado el derecho fundamental de petición y que en consecuencia se le ordene a este que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana.

RESPUESTA DE TUTELA

Se tiene que, revisado el expediente electrónico, no se coligió respuesta por parte de los accionados; situación que se verifica de manera clara en el plenario.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, a quien le correspondió la decisión de primera instancia, por medio de providencia del diecinueve (19) de abril de la presente anualidad, decide conceder la acción de tutela, ordenando:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de URIEL ARGIRO ALZATE SUAREZ con C.C. 70.978.273, en contra de HAYDER ANDRES VILLA HIGUITA en calidad de administrador del edificio Cuval, identificado con CC 71.796.716, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a HAYDER ANDRES VILLA HIGUITA en calidad de administrador del edificio Cuval, o quien haga sus veces (administrador), en un término perentorio de 48 horas hábiles, siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta concreta, coherente, de fondo y completa al accionante por la petición elevada el pasado el 17 de febrero de 2021 y el 12 de marzo de 2021 y ponerla en su conocimiento, la cual deberá ser notificada en la dirección electrónica uriel.alzate@gmail.com.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Lo anterior, tras considerar entre otras cuestiones, el A quo hizo un recuento pormenorizado de todo lo expuesto por las partes, no dejando por fuera detalle alguno.

Además, indicó que revisados los documentos e informes allegados al plenario se evidencia que el actor efectivamente realizó una solicitud formal al accionado; misma que le allegó a este a través del correo electrónico del mismo y a que además de eso, con el fin de lograr una mejor garantía de lo pedido por el accionante, decidió vincular de oficio a la presente acción a la anterior administradora de la copropiedad involucrada en el presente asunto.

Además, el fallador de primera instancia argumentó su decisión tocando temas importantes, tales como: la legitimidad de la pretensión, la procedencia de la acción de tutela, la legitimación en la causa por activa y por pasiva, la inmediatez, la subsidiariedad; también, todo lo tocante al derecho fundamental de petición, desde la ley, la jurisprudencia y lo concerniente a las solicitudes que se elevan ante particulares; novedad que trajo consigo la Ley 1755 de 2015.

Para concluir que, en el presente asunto, la tutela era el mecanismo idóneo para que el actor lograra la protección de su derecho fundamental de petición, pues existe nexo entre las partes, mismo que permite la procedencia de este mecanismo constitucional.

Tomando como decisión final, la de tutelar el derecho invocado por el actor y le ordenó al accionado que en el término de la cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, procediera a darle respuesta a la solicitud que alega el actor como no contestada por este ciudadano en calidad de administrador de la copropiedad en la que ambos residen.

Argumentos estos que apoyó con referencia a la ley y a la jurisprudencia nacional, citando entre otros, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 32; y como referencia las siguientes sentencias: T-311 de 1996, T-388 de 1997, T-793 de 2007, T-786 de 2009, T-667 de 2011, T-116 de 2013, T-566 de 2013, T-127 de 2014, U-772 de 2014, T-171 de 2018.

LA IMPUGNACIÓN

El accionado, **HAYDER ANDRÉS VILLA HIGUITA**, dentro del término de ley presentó escrito de impugnación, en el cual manifiesta que se debe revocar el fallo de instancia en

el sentido de que no existe vulneración al derecho fundamental invocado por el actor, toda vez que a pesar que el mismo realizó una solicitud a través del correo electrónico, al revisar la misma, no se colige petición clara y precisa, lo que ha hecho que éste no dé respuesta de acuerdo con lo expuesto por la ley.

Así mismo, indicó:

“Es por lo anterior que resulta improcedente el amparo al derecho de petición que formula el actor, toda vez que con la presentación del informe el 28 de enero de los corrientes, deja su contenido a simples manifestaciones; asimismo, en correo electrónico enviado el 17 de febrero y 12 de marzo de 2021; el actor no determina con claridad cuál es el petitum con la presentación del informe del 28 de enero para dar respuesta; pues no establece con exactitud si desea el reconocimiento de algún derecho como copropietario, si desea información y qué tipo de información, o si desea requerir documentos y cuáles documentos; y el documento principal que es del 28 de enero solo hace apreciaciones subjetivas, más no contiene peticiones concretas, coherentes y completas como lo define el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011.”

Finaliza su exposición, solicitándole al Despacho, que:

“Así las cosas, solicito al honorable juez de segunda instancia lo siguiente:

PETICIONES

PRIMERA: Negar el amparo constitucional a la parte actora del derecho de petición contenido en el artículo 23 de la Constitución Política; toda vez que, con la presentación de los documentos aportados en la presente acción de tutela, no se evidencia una petición clara, completa y coherente que permita dar una respuesta de fondo, solo se hacen manifestaciones y apreciaciones de contenido.

SEGUNDA: Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y en su lugar, absolver a la parte accionada de dar respuesta concreta, coherente, de fondo y completa al señor Uriel Argiro, toda vez que no se establece con claridad cuál es el petitum al cuál desea se le dé respuesta a la parte actora.

TERCERA: En caso de no proceder las peticiones anteriores, modificar el término de las cuarenta y ocho horas (48) hábiles para dar respuesta a la petición incoada por la parte actora, y en su lugar, conceder un término de treinta (30) días hábiles de conformidad con el numeral segundo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015; toda vez que el documento principal del 28 de enero de los corrientes presentado por el accionante consta de 16 páginas, las cuales dentro de su contenido no contienen una petición especial; sino que los asuntos manifestados tienen relación con el tema de propiedad horizontal del Edificio Cuvall, por lo que se requiere de este tiempo razonable para analizar el detalle cuál es el petitum del actor.

CUARTA: Prevenir al Señor Uriel Argiro Alzáte Suárez para que realice las peticiones a que diera lugar de una forma organizada, coherente, completa que no se dejen en simples manifestaciones y apreciaciones para claridad de las partes en la presente acción.”

CONSIDERACIONES

ACCION DE TUTELA: MECANISMO CONSTITUCIONAL RESIDUAL

El artículo 86 de la C. P establece: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*. Tratándose de la solicitud de amparo respecto del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, este mecanismo constitucional resulta ser el procedente para abordar una solución al problema jurídico planteado por el accionante.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION: LINEAMIENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, según el cual *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-085 de 2020, ha establecido en su jurisprudencia los presupuestos que deben tenerse en cuanto al momento de analizar la procedencia o no del derecho de petición; fijando los siguientes:

1. Que tiene rango constitucional pues está consagrado en el artículo 23 superior, como mecanismo para que el ciudadano pueda establecer comunicación con la Administración Pública, queriendo obtener de ésta respuesta a sus interrogantes los cuales deben ser presentados de manera respetuosa y ajustada a ciertos lineamientos legales.
2. Igualmente señala los requisitos que debe cumplir la respuesta que brinde la Entidad al petente.

En conclusión, lo que se deduce de lo anterior es que basta con que la respuesta dada por la entidad a la cual se dirige el Derecho de petición sea: **a.) pronta y oportuna**, es decir que se haga dentro del término legal dispuesto para el efecto; **b.) solución de fondo**, es decir, que debe dar respuesta a lo solicitado y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y **c.) puesta en conocimiento del solicitante**, pues la decisión que se adopte deberá ser notificada con prontitud al interesado.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el accionado, **HAYDER ANDRÉS VILLA HIGUITA**, manifestó no estar de acuerdo con la decisión adoptada por el Juez de la causa, aduciendo que en el presente asunto no existe vulneración al derecho fundamental de petición, ya que la petición que hiciera el actor, la misma es vaga e imprecisa y que en esta no se contenía pretensión alguna, careciendo así de los requisitos que la misma ley le ha impuesto a las mismas; citando al respecto lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1437 de 2011.

Es imperante en primera medida, hacer una referencia directa a la forma de atender las solicitudes que se realicen a entidades privadas o particulares, por lo que al respecto la Ley 1755 de 2015 en su artículo 32, dispone:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1o. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

PARÁGRAFO 2o. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

PARÁGRAFO 3o. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.”*

En razón de la norma anteriormente citada, considera esta agencia judicial que atinó de muy buena forma el A quo cuando adujo que la presente acción de tutela era el mecanismo idóneo para que este lograra de quien ostenta ante él una posición dominante, toda vez que el accionado ejerce un rol de autoridad, ya que este funge como administrador de la copropiedad en la cual ambos residen; por lo que sobre este particular no hay discusión alguna y es de recibo de esta agencia judicial lo expuesto en la sentencia impugnada.

Los demás aspectos analizados por el Juez de la causa, fueron bien citados para iluminar el caso concreto, pues se hacía necesario abordar cada uno de ellos con el fin de poderse determinar que para el presente asunto la acción de tutela era el mecanismo idóneo que debía utilizar el actor para solicitar la protección del derecho que consideraba le estaba siendo conculcado por el administrador de la copropiedad donde ambos tienen su asiento.

Ahora bien, sobre los argumentos que esboza en su escrito de impugnación el accionado **HAYDER ANDRES VILLA HIGUITA** considera esta agencia judicial que los mismos no pueden ser del recibo en esta instancia, toda vez que el mismo, en primer lugar guardó silencio en la etapa en que fue convocado para que ejerciera en debida forma su derecho de defensa y contradicción, pero sí lo hizo en sede de impugnación; lo que le causa extrañeza al Despacho, pues las etapas de cada procedimiento fueron diseñadas por el legislador con el ánimo de que las partes trabadas en una litis, pudieran defenderse jurídicamente.

Además, a juicio de esta Togada el impugnante no es preciso cuando afirma que la solicitud que hiciera el petente es vaga y sin contenido petitorio, pues al revisarse el escrito contentivo de la tutela, se puede advertir cómo en el mismo reposa la solicitud que alega el actor como no contestada y allí se puede observar que el solicitante sí consignó una pretensión precisa, tal como se colige en la siguiente imagen:

----- Forwarded message -----
De: **Uriel Alzate** <uriel.alzate@gmail.com>
Date: vie, 12 mar 2021 a las 16:26
Subject: Derecho de petición
To: Andres Villa Higuita <havi108@hotmail.com>
Cc: quintero moratto luz alba <luza2010@une.net.co>, <dulcineaf07@hotmail.com>, Carolina España <luz.anny1@gmail.com>, <luisfcasasabala@gmail.com>, Gloria Martinez <martinezhebra@gmail.com>

Por lo cual reitero mi derecho de petición de recibir respuesta de fondo al informe enviado el día 28 de enero del 2021 en cuanto a planes de mejoramiento con base en el resultado de la veeduría realizada.

Por su atención gracias

--

URIEL ALZATE SUAREZ
Contador Publico
Especialista en Revisoría Fiscal
Magister en Administración MBA

Se considera por parte del Despacho que en el mismo sí se contiene una solicitud clara, misma que debe ser respondida de conformidad con lo expuesto en la Ley y en la jurisprudencia amplia que para el efecto existe en nuestro ordenamiento jurídico; para lo cual al respecto nos permitimos citar la Sentencia T-103 de 2019, que entre muchos apartes expuso:

“51. Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

52. (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

53. (ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.”

Así pues, acogiendo los criterios que al respecto se han dispuesto en la jurisprudencia constitucional, considera esta agencia judicial que la decisión adoptada por el A quo estuvo ajustada a derecho, debiéndose entonces confirmar en su totalidad lo dispuesto en la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD la sentencia de tutela de primera instancia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, quedando ella incólume.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo acá decidido, ya sea personalmente o por el medio más expedito, a las partes y al A-quo; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: EN ATENCIÓN a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los diez (10) días siguientes a la Ejecutoria de esta providencia, envíese el expediente para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA MARÍA CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ